



Memorial de Infantería

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN LA DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
Para la Península, un mes.	0'75.
Cuba y Puerto-Rico, trimestre . . .	3'00.
Filipinas, idem	5'50.
Para las clases de tropa un mes. . . .	0'50.
Un número suelto.	0'25.
La coleccion completa se servirá por el importe de una suscripcion.	

La correspondencia al Coronel Teniente Coronel Don Miguel de Cervilla y Soler, Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 142.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—*Artículo primero.*—Para el reemplazo de las bajas de los ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prevenido en el artículo trece de la ley de diez de Enero de este año, regirá el adjunto Reglamento, dictado despues de oida sobre el particular la Junta Consultiva de Guerra.—*Artículo segundo.*—Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre este asunto, y los individuos que se destinen á Ultramar no disfrutarán otras ventajas que las que se consignan en el expresado Reglamento.—Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Francisco de Ceballos.*»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento



efectos consiguientes, con inclusion del Reglamento que se cita.»

Lo que con insercion del mencionado Reglamento, he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para conocimiento y debido cumplimiento por los Jefes de los Cuerpos y Cajas de recluta, con motivo del sorteo que ha verificarse en ellas, segun lo mandado en Real órden de 4 de este mes, con destino a los ejércitos de Ultramar y que se insertan tambien á continuacion. —Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877. —FERNANDEZ SAN ROMAN.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO para el reemplazo de los Ejércitos de Ultramar, con arreglo á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1877, aprobado por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Las bajas de tropa que ocurran en los ejércitos de Ultramar, se proveerán en primer término con los individuos que se alisten voluntariamente, tanto de la clase de paisano como de los que se hallen ya sirviendo en los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército activo y de la reserva.

Art. 2.º Cuando el alistamiento voluntario de paisanos y soldados en actividad y reserva no sea bastante para llenar las bajas, se cubrirán las que falten con los mozos que resulten útiles y deban ser destinados al servicio activo, con sujecion á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 12 de la referida ley de 10 de Enero último

Al efecto, los Comandantes de las Cajas de recluta explorarán la voluntad de los mozos á medida que vayan ingresando en ellas, por si hubiese algunos que, atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva que la ley concede, desearan servir voluntariamente los cuatro activos en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por ciento respectivo al ingreso de cada dia, con relacion al que se designe, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se destinarán por sorteo los que falten, ó por el contrario, cuando excedan, se tendrá en cuenta la diferencia para el sorteo del dia siguiente.

Art 3.º El sorteo se verificará todos los dias en las mismas Cajas por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, cuyas bolas irán sacando por sí los interesados á presencia del Jefe principal de la Caja y de otro Jefe que para intervenir en este acto nombrará el Gobernador militar de la provincia, con el fin de que tan importante operacion tenga lugar con la mayor exactitud y justicia.

Los citados Jefes deben oír las reclamaciones y protestas que hagan los interesados, y trasmitirlas por escrito á los respectivos Gobernadores militares de provincia, quienes a su vez lo harán del mismo modo, ó por el medio más rápido, si la urgencia lo requiere, al Capitan general del distrito cuando su resolucion sea necesaria; y verificando por fin lo propio dicha Autoridad al Ministerio de la Guerra en los casos en que fuere preciso.

Quando los interesados en el sorteo no acudan al acto de verificarse, personalmente ó por medio de delegado debidamente autorizado para ello, se entenderá que renuncian esta garantia y nada podrán reclamar contra su validez, cualquiera sea el resultado que la suerte les depare.

Art. 4.º Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por ciento que se designe en cada reemplazo, mediante Real orden al efecto, la fracción que resulte del ingreso diario no divisible en la proporción correspondiente á dicho tanto por ciento, se reservará para sumarse en primer término y ser incluida en el sorteo con los que ingresen al día siguiente; continuándose este mismo procedimiento en los días sucesivos y mientras estén abiertas las Cajas, para que todos sufran igual suerte, sea cualquiera la fecha en que tengan entrada, puesto que hasta los rezagados de reemplazos anteriores no están exentos del sorteo, atendido á que como soldados lo han sufrido los de sus reemplazos respectivos.

Art. 5.º Terminado el sorteo y filiados los individuos que voluntariamente ó por suerte deben servir en los Ejércitos de Ultramar, se formarán listas nominales de los mismos, expresando en ellas los apellidos paterno y materno, pueblos por cuyos cupos han tenido ingreso en Caja y provincias á que pertenecen, como asimismo el reemplazo á que correspondan.

Dichas listas serán leídas á los propios interesados y hallándose éstos conformes, ó consignándose en otro caso las protestas que formulen en la casilla de observaciones, serán autorizados por los dos Jefes mencionados remitiendo un ejemplar al Gobernador militar de la provincia y conservándose otro en la Caja.

Después de efectuado esto, se procederá á la distribución en las Armas de los mozos que hayan resultado libres de servir en Ultramar.

Art. 6.º Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente ó ingresen en lo sucesivo en el tiempo que pueda mediar desde el llamamiento y declaración de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán la suerte correspondiente para Ultramar en aquellas en que cubran cupo, y de su resultado se dará conocimiento por los Comandantes de dichas Cajas á las Autoridades militares del distrito, á fin de que les pueda ser notificada su suerte en el cuerpo en que sirvan y hacerse constar en la filiación de cada uno. Para la representación de su personalidad en el acto del sorteo, designarán anticipadamente persona por ellos autorizada.

Art. 7.º La circunstancia de haber sido sorteados ha de hacerse constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los individuos expresándose que han jugado la suerte aquellos á quienes no corresponda ir á Ultramar, así como la de marchar los demás por su suerte, ó como voluntarios, según vayan en uno ú otro concepto.

Art. 8.º Vigente en la Península y en Ultramar un mismo cuadro de exenciones físicas, que es el circular con orden del Ministerio de la Guerra de 20 de Setiembre de 1874, y como con arreglo á la ley todos los mozos deben ser reconocidos á su ingreso en Caja, no hay necesidad de que por su destino á Ultramar sufran los sorteados nuevo reconocimiento; debiendo serlo tan sólo en los depósitos de embarque, por si en el tiempo que media desde el sorteo á su marcha, adquiriesen inutilidad: en cuyo caso y de resultar alguno inútil, pasará al Hospital militar más próximo y se formará el debido expediente que justifique la inutilidad y el motivo que la haya producido.

Los facultativos que practiquen estos reconocimientos, no disfrutarán honorarios de ninguna clase.

Art. 9.º Los que ingresen en Caja como útiles condicionales, ó se hallen pendientes de exención legal, serán también sorteados; pero no irán á Ultramar á menos de resultar útiles, ó no corresponderles la exención.

Art. 10. Entre los individuos á quienes haya correspondido pasar á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en Filipinas, mediante orden que se dictará al efecto oportunamente, el número necesario y con las condiciones de estatura y robustez exigidas para servir en la Artillería de aquel ejército en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874, siempre que no fuere bastante la exploración voluntaria que se haga en los Cuerpos é Institutos de la Península.

Todos los demás pasarán á Cuba y Puerto-Rico, designándose para este último ejército los individuos que lo soliciten, y sorteándose entre los aspirantes si excediesen del número necesario.

Art. 11. Los destinados para servir en los ejércitos de Ultramar, una vez verificado el sorteo, quedarán en la situación que el Gobierno previamente determine, hasta que tenga lugar su embarque.

Art. 12. Cuando sean llamados para marchar á su destino, se les socorrerá con el haber al respecto de la Península hasta que embarquen, y se les dará el vestuario correspondiente.

Art. 13. Los sorteados para Ultramar servirán cuatro años en aquellos ejércitos, contados desde la fecha del embarque, y cumplido dicho tiempo obtendrán la licencia absoluta; quedando relevados de servir en la reserva, según en general se establece en el art. 13 de la ley.

Art. 14. Los sorteados podrán redimirse á metálico por 2.000 pesetas, durante el término que fija la ley. También les será permitida la sustitución por cambio de número ó situación con otro individuo de la Caja; por soldado del Ejército, sea cualquiera el Arma ó Instituto á que pertenezca, y aun por soldado licenciado ó paisano que reúna las condiciones exigidas para servir en Ultramar.

Los sustitutos de la clase de licenciados del Ejército no han de exceder de 35 años de edad y han de justificar por medio de certificado expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, su buena conducta, su estado de soltero, ó viudo sin hijos, y exhibirán además sus licencias absolutas sin nota que les perjudique.

Los sustitutos de la clase de paisanos no tendrán menos de 20 años de edad, ni excederán tampoco de 35; han de alcanzar la estatura prefijada, y justificar también por medio de certificado que expedirá el Alcalde del punto de su residencia, con vista del empadronamiento, que son españoles, solteros ó viudos sin hijos, de buena conducta y no hallarse procesados criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas comprendidas en el párrafo primero del artículo 91 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y finalmente, si se hallan ó no sujetos á responsabilidad del servicio militar. Los que con arreglo á las leyes necesitan el consentimiento paterno, lo harán constar.

Dichas certificaciones, después de admitidos los sustitutos, se mandarán por los Jefes de los Depositos de bandera al de la Caja general de Ultramar para su compulsá; quedando sujeto el sustituto á la responsabilidad consiguiente á todo fraude y lo mismo los funcionarios y autoridades que expidan ó autoricen las referidas certificaciones.

Art. 15. El permiso para las sustituciones de que trata el artículo anterior, lo concederán los Gobernadores militares de las provincias, mediante solicitud de los mismos interesados.

La responsabilidad es siempre directa del sustituido para con el sustituto por el tiempo que marca la ley.

Art. 16. Los cambios de número dentro de la misma Caja se han de verificar ante el Jefe de ella, y cuando tenga lugar con soldado de un Cuerpo se cursará la petición al Capitan general del distrito, quien á la vez que ordene la presentación del soldado en la Caja, se dirigirá al Director general del Arma respectiva para que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el que queda en la Península no llenase las condiciones para reemplazar al que marcha á Ultramar, por pertenecer este á Cuerpo ó Instituto especial, ingresará el que queda en Infantería.

Art. 17. Todos los mozos y soldados que cambien con algun sorteo, y lo mismo los sustitutos de la clase de paisano, han de renunciar todo beneficio de exención que pudiera corresponderles, haciéndose constar esta renuncia en sus filiaciones bajo la responsabilidad de los Jefes por quienes aparezcan autorizados dichos documentos.

Art. 18. Los Jefes de las Cajas, mientras se hallen abiertas, darán diariamente cuenta á los Gobernadores militares, y estos al Ministerio de la Guerra, del número de individuos que ingresan con destino á Ultramar, segun el estado modelo que para el efecto se circulará.

Art. 19. Las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con premio para los ejércitos de Ultramar, se determinará en el Reglamento de rendicion y enganches del servicio militar que debe publicarse como consecuencia de lo prescrito en la expresada ley de 10 de Enero último.

Madrid 4 de Junio de 1877 —Aprobado por S. M.—Ceballos.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular núm. 143.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.—Para llevar á efecto el sorteo que ha de verificarse con destino á los ejércitos de Ultramar de los mozos que ingresen en las Cajas de recluta, correspondientes al actual reemplazo, segun se determina en Reglamento aprobado con esta fecha, y teniendo en cuenta las necesidades de dichos ejércitos, y señaladamente el de la isla de Cuba, no solo á causa de la guerra, sino tambien por el licenciamiento decretado de los individuos cumplidos que se hallan aun en las filas, el Rey (q. D. g.) se ha servido determinar lo siguiente:

1.º El máximun de hombres que ha de obtenerse ha de ser el de 20.000, ó sea el 30 por 100 del ingreso total, que representa aproximadamente dicha cifra.

2.º El sorteo se llevará á efecto en los términos que previenen los artículos 3.º, 4.º y 5.º del indicado Reglamento, y llenadas que sean dichas formalidades, los individuos cuyo destino fuere servir en Ultramar, marcharán á sus casas en el mismo dia del sorteo, ó al siguiente á más tardar, con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan; con excepcion de los que sean elegidos para el ejército de Filipinas, respecto á los cuales se dictará orden especial separada.

En el pase que los antedichos individuos que van con licencia ilimitada á sus casas han de llevar tambien, conforme á lo determinado por este Ministerio en el art. 15 de la Real orden de 15 de Mayo último, y que asimismo remitirán por duplicado los Gobernadores militares á los Alcaldes, segun se previene en el art. 16, irá consignado el destino á Ultramar de estos individuos y la penalidad en que incurren de ser considerados como desertores si no acuden puntualmente y se presentan cuando fueren llamados.

3.º Para que, á medida que las necesidades de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico hagan necesario el envío de fuerzas, puedan ser llamados estos individuos en el número que sea necesario, se les dará en la Caja, despues de verificado el sorteo, un número de orden correlativo.

4.º Terminada la operacion general de ingreso en Caja, y por consiguiente el sorteo, los Comandantes de ellas pasarán relacion de todos los sorteados al Gobernador militar de la provincia para que se publique en el *Boletin oficial* de la misma, con expresion de pueblos ó Ayuntamientos á que pertenecen y número correlativo que les ha correspondido, remitiéndose por dichos Gobernados dos de estos *Boletines* al Capitan general del distrito, para que á su vez esta Autoridad envíe uno á este Ministerio.

5.º Los individuos de quienes se trata que han de presentarse á los Alcaldes de sus pueblos cuando regresen de las Cajas, no podrán cambiar su residencia sin autorizacion de los Gobernadores militares de las provincias, solicitada por conducto de los mencionados Alcaldes.

6.º Los Alcaldes quedan obligados á dar parte por escrito el primer día de cada mes á los Gobernadores militares, de los individuos destinados á Ultramar que hubiesen fallecido ó se hubiesen ausentado sin permiso.

7.º Con arreglo al adjunto estado, darán los Gobernadores militares á este Ministerio el parte diario que determina el art. 18 del Reglamento aprobado en esta fecha.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que con inclusion del estado que se cita en la base sétima de la preinserta Real orden, he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma, para su conocimiento y debido cumplimiento, observando además los Jefes de las Cajas de recluta las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de procederse al sorteo que se previene en la anterior Real orden con destino á los ejércitos de Ultramar, y el cual se verificará todos los dias en las Cajas del ingreso total que haya en cada uno, se explorará la voluntad de todos los individuos á medida que vayan ingresando en ella, y si no se presentase de estos número bastante para cubrir el 30 por 100 respectivo al ingreso que haya en cada uno de los dias, se procederá inmediatamente al sorteo del número que falte, cuya operacion se practicará bajo los terminos y con las formalidades prevenidas en los artículos 3.º 4.º y 5.º del Reglamento aprobado en 4 del actual que se inserta en el presente MEMORIAL, observándose en su consecuencia cuanto acerca de este asunto previene el citado Reglamento.

2.ª Verificada que sea dicha operacion, los Jefes de las Cajas de recluta dispondrán que los individuos cuyo destino sea para servir en Ultramar en uno ú otro concepto, marchen en el mismo dia del sorteo ó lo mas tardar al siguiente con licencia ilimitada á sus casas, sin goce de haber ni pan, exceptuándose de esta gracia los individuos que sean elegidos para el ejército de Filipinas los cuales marcharán al Depósito de embarque de Barcelona, cuyo número y Cajas de recluta que han de facilitarlos segun lo dispuesto en Real orden de la expresada fecha, se citan tambien en el presente MEMORIAL.

3.ª Al pasar los individuos que han de servir en el ejército de Cuba y Puerto-Rico con licencia ilimitada á sus casas, se observará por los Jefes de las Cajas de recluta, cuanto previene la regla 2.ª de la preinserta Real orden; dándose el número de orden correlativo á los interesados segun aquella indica, para el caso de que sean llamados con objeto de verificar su embarque para su destino, haciéndoles comprender antes la falta en que incurren de no incorporarse cuando sean llamados y al

obligacion que tienen de presentarse á los Alcaldes de los pueblos, sin autorizacion de los cuales no podrán cambiar de residencia segun se ordena, cuyas prevenciones se harán constar en los pases que al efecto se les expida.

4.^a Para que los Gobernadores militares de las Provincias puedan cumplimentar cuanto se previene en el artículo 5.^o del citado Reglamento y regla 4.^a de la preinserta Real orden, los Jefes de las Cajas de recluta, remitiran á dicha autoridad, terminada que sea la operacion de ingreso en Caja, la lista nominal de los individuos que han de pasar á servir á Ultramar, bien como voluntario ó por medio del sorteo, remitiéndose tambien á esta Direccion un ejemplar de dichas listas para los efectos que procedan.

5.^a Los mozos que hayan ingresado en las filas voluntariamente desde el llamamiento y declaracion de soldados hasta el ingreso en las Cajas, sufrirán tambien la suerte correspondiente para servir en Ultramar en aquellas en que cubran cupo, observándose para estos cuanto se previene en el artículo 6.^o del mencionado Reglamento de 4 del actual.

6.^a Para que los individuos á quienes corresponda por suerte pasar á Ultramar segun lo dispuesto anteriormente, puedan acogerse á los beneficios que les conceden los artículos 14, 15 y 16 del mencionado Reglamento, cuidarán los Jefes de las Cajas de recluta de enterar minuciosamente á los interesados del contenido de aquellos, antes de partir para sus casas con licencia ilimitada.

7.^a Encargo muy particularmente á dichos Jefes, se hagan constar con toda claridad en las filiaciones de todos los interesados, la circunstancia de haber sido sorteados para Ultramar, expresándose en ellas que han jugado la suerte aquellos á quienes no les corresponda así como tambien la de marchar por su suerte ó como voluntarios en las de los demás, en cuyos documentos se hará tambien constar el tiempo que han de servir en aquellos dominios, segun prescribe el precitado Reglamento.

8.^a Las Filiaciones de los individuos á quienes corresponda pasar á los ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico, bien como voluntarios ó por efecto del sorteo, quedarán en las Cajas de recluta hasta que aquellos sean llamados para su embarque.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE _____

ESTADO demostrativo del número de mozos ingresados en la Caja de recluta de esta provincia, con expresión de voluntarios y sorteados para Ultramar, según lo prescrito en el Reglamento y circulares de 4 de Junio de este año.

(a)	Total de mozos ingresados.....		745	
(b)	30 por 100 que corresponde á dicho número.....		222	
(c)	Quedan para sortear el día inmediato.....		5	
		Número.	Total.	
(d)	Alistados voluntariamente.....	48	222	
(e)	Sorteados	174		
(f)	De estos se han alistado y sido designados para servir en Filipinas.....	4	4	
	Bajas eventuales y difinitivas.			
(g)	{	Redimidos á metálico.....	6	47
		Fallecidos	4	
		Ingresados con recurso pendiente.....	14	
		Idem como útiles condicionales.....	21	
		Desertores.....	2	
		<i>Quedan disponibles.....</i>	»	175

NOTAS.

- (a) El total que se exprese, será el de los mozos ingresados hasta la fecha, es decir, que el último estado remitido, representará siempre el resumen de los anteriores.
- (b) En armonía con la anterior nota.
- (c) Se expresarán las unidades sobrantes cuando la cifra del ingreso no componga decenas exactas.
- (d) Se expresará el número de los alistados hasta la fecha del estado.
- (e) En armonía con la anterior nota.
- (f) Se figurarán los alistados y designados hasta la fecha en las Cajas que deben facilitarlos.
- (g) Se entenderá que han de figurar únicamente los individuos que hayan sido alistados ó sorteados para Ultramar.

Dirección general de Infantería.—10.º Negociado.—Circular número 144.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—A fin de reemplazar las bajas existentes en la fuerza europea del ejército de las islas Filipinas, con sujeción á lo prescrito en la ley de 10 de Enero último, y á lo que sobre el particular se determina en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero Se abre la recluta en los cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros para que desde luego puedan alistarse en ellos en el número que á cada Arma se designa en el adjunto estado, los sargentos, cabos y demás clases que deseen pasar á continuar sus servicios al indicado Ejército por el tiempo, en los términos y con las condiciones expresadas en las instrucciones de 7 de Marzo de 1874.

Los sargentos y cabos se alistarán en sus empleos respectivos, ó en su defecto con ascenso las clases inferiores inmediatas, según previene el artículo 14 de las citadas instrucciones.

Segundo Las Cajas de recluta de las provincias que se expresan á continuación, facilitarán el número de hombres para el ejército de Filipinas que respectivamente se les detalla, los cuales han de tener por lo ménos la estatura de un metro 677 milímetros, y reunir además la robustez necesaria para servir en el arma de Artillería á que habrán de ser destinados.

Los indicados cupos se obtendrán en la forma siguiente;

CAJAS DE RECLUTA.	Número de hombres que han de facilitar.
Barcelona.....	6
Búrgos.....	10
Castellón.....	4
Coruña.....	50
Huesca.....	8
Leon.....	30
Lérida.....	6
Logroño.....	6
Lugo.....	40
Madrid.....	16
Orense.....	30
Oviedo.....	50
Pontevedra.....	36
Santander.....	8
Zaragoza.....	10
TOTAL.....	310

Tercero. Para obtener estos cupos se explorará desde el primer día de entrega en Caja la voluntad de los individuos cuyo destino sea servir en Ultramar, y si de dicha exploración no se obtuviere la cifra señalada se llenará el completo de ella designándose entre los mismos individuos los que reúnan las condiciones exigidas; repitiéndose esta operación en los días sucesivos hasta que quede cubierto el cupo asignado á cada Caja.

A los individuos que sean destinados para servir en Filipinas se les permitirá, mientras permanezcan en las Cajas, el cambio de destino con otros mo-

zos que tengan ingreso en las mismas en los días inmediatos, siempre que reunan éstos las circunstancias requeridas.

Con el fin de que no se demore la traslación al punto de embarque de los individuos que deban marchar á Filipinas, no se permitirá el alistamiento voluntario para aquel ejército, ni serán tampoco designados para servir en él los mozos que ingresen en las Cajas como útiles condicionales ó con recurso pendiente.

Quarto. Tanto las clases que por el art. 1.º se mandan alistar en los cuerpos, como los reclutas procedentes de las Cajas, habrán de hallarse reunidos en el Depósito de bandera de Barcelona para el primer día del próximo mes de Agosto, á cuyo fin, los Capitanes generales de los distritos respectivos dispondrán que tan luego como se encuentren reunidos en cada Caja los contingentes designados, sean conducidos al referido Depósito por el personal de Oficiales y clases de tropa que consideren necesario para dicho servicio, y darán cuenta por el telégrafo de su salida á este Ministerio.

El transporte de las referidas clases y contingentes, será por ferro-carril con cargo á la Caja general de Ultramar, y lo mismo el de regreso á los puntos de su destino de las partidas ó clases conductoras.

Quinto. Las clases alistadas en los cuerpos serán socorridas por estos hasta fin del mes en que causen baja en ellos; y los contingentes que procedan de las Cajas de recluta los serán por las mismas desde el día de su destino á Filipinas hasta la llegada al Depósito de bandera mencionado, en el cual, el encargado de la fuerza, entregará las filiaciones y el ajuste y cargo para que desde luego sea reintegrado.

Sexto. Los individuos de este alistamiento solo disfrutarán el haber de la Península y ración de pan, durante el tiempo que permanezcan en espectación de embarque, con arreglo á lo prevenido en general en la Real orden de 19 de Diciembre de 1875, toda vez que quedan suprimidas las demás ventajas señaladas en los artículos 11 y 12 de las ya citadas instrucciones de 7 de Marzo de 1874, por el Real decreto de esta fecha.

Sétimo. Los reclutas que por consecuencia de haberles cabido la suerte de servir en Ultramar, sean destinados al ejército de las islas Filipinas, podrán también hacer uso del derecho que la Ley concede para redimirse á metálico por 2.000 pesetas ó para sustituirse en los términos prefijados en el repetido Reglamento de esta fecha, siempre que lo verifiquen dentro del plazo que en la misma Ley se determina; pero entendiéndose que no ha de suspenderse su marcha á Barcelona por este motivo, y pudiendo verificarlo en aquel Depósito durante dicho plazo.

Octavo. Los Directores generales de las Armas darán cuenta á este Ministerio para el día 20 del mes de Julio próximo, de haberse terminado el alistamiento de las clases señaladas á las respectivas de su cargo.—De Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que con inserción del estado de referencia, señalado con el número 1.º, he dispuesto se publique en el MEMORIAL del Arma para su conocimiento y á fin de que llegue á noticia de las clases de tropa correspondientes al Arma y se designan en el mismo; en la inteligencia de que para este alistamiento, han de tener en cuenta, tanto los Jefes de los Cuerpos, así como los de las Cajas de recluta, las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciban esta circular, dispondrán los Jefes de Cuerpo se explore la voluntad de las clases de sargentos primeros y segundos, así como las de cabos primeros y segundos de los suyos respectivos que deseen pasar en sus pro-

pios empleos al ejército de Filipinas en la forma que se indica en la presente Real orden, haciendo lo propio desde los soldados, á sargentos segundos inclusive que deseen verificarlo con el ascenso inmediato bajo las condiciones que prescribe el artículo 14 de las instrucciones de 7 de Marzo de 1874 (circular número 189.)

2.^a Verificada en los Cuerpos la exploracion de las clases indicadas, y reunidas que sean las relaciones que en uno y otro concepto deseen pasar al mencionado ejército, dispondrán que todos sufran el oportuno reconocimiento facultativo segun está mandado, eliminándose de ellas, aquellos que no resulten útiles para servir en dicho ejército, verificado lo cual, me remitirá inmediatamente relacion de todos ellos en la forma que se expresa en el estado marcado con el número 2; siempre que, los que soliciten el pase con ascenso, reúnan además las circunstancias de aptitud é idoneidad necesarias para obtenerlo.

3.^a Oportunamente, y segun el número de aspirantes que resulten al indicado pase en uno y otro concepto, se darán á los Cuerpos las órdenes necesarias para la baja y concentracion de los interesados á quienes se le conceda aquel, al Depósito de embarque establecido en Barcelona, así como para que se remitan los nombramientos correspondientes en favor de los que hayan de pasar con el ascenso inmediato.

4.^a Si por consecuencia de la exploracion citada, hubiere suficiente número de aspirantes para pasar en sus propios empleos quedarán desde luego vistas y sin efecto alguno, las peticiones de los que lo soliciten con ascenso, siendo en todos los casos preferidos aquellos, para ser destinados por orden de antigüedad en sus empleos.

5.^a Para llevar á efecto el alistamiento, ó eleccion de los soldados que han de pasar tambien al ejército de Filipinas por consecuencia de lo mandado en la preinserta Real orden, se darán por separado las instrucciones consiguientes á los Jefes de recluta, y que se citan en el artículo 2.^o de la misma.

6.^a Espero del celo de los Sres. Coroneles y primeros Jefes de Cuerpo, darán la publicidad posible en los suyos respectivos á cuanto queda ordenado, remitiéndome sin demora las relaciones de los aspirantes al referido pase, con objeto de ordenar oportunamente su concentracion al Depósito de embarque, en el cual han de tener ingreso en todo el mes próximo de Julio segun se previene.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

NÚMERO 1.
MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESTADO numérico de las clases de tropa que por Real orden de esta fecha se mandan alistar con destino al ejército de las Islas Filipinas.

ARMAS.	SARGENTOS.		CABOS.		MAESTRO DE CORNETAS	CORNETAS.	BASTEROS.	TOTAL.
	1.ºs	2.ºs	1.ºs	2.ºs				
Artillería.....	»	1	17	17	1	6	1	43
Infantería.....	12	44	30	6	»	»	»	92
Caballería.....	»	1	4	3	»	»	»	8
Ingenieros.....	1	3	5	2	»	»	»	11
TOTALES.....	13	49	55	28	1	6	1	151

Madrid 4 de Junio de 1877.

NÚMERO 2
REGIMIENTO O BATALLÓN DE....

RELACION nominal de las clases é individuos de tropa, que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 4 de Junio, desean pasar á Filipinas en el concepto que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD EN SUS EMPLEOS.			CONCEPTO DE SU PASE.
		Día.	Mes.	Año.	
Sargento 1.º	Miguel García Gil.....	4	Mayo.	76	En su empleo.
Otro 2.º	Pascual Vera Marin.....	1	Agosto.	75	Con ascenso, etc.
Cabo 1.º	Vicente Ruiz Ruiz.....	26	Enero.	76	En su empleo ó con ascenso.
Otro 2.º	Manuel Rico Perez.....	4	Setiembre.	75	Con ascenso.
Soldado	Vicente Gil Ruiz.....	6	Abril.	76	Con ascenso.

Fecha y firma.

Dirección general de Infantería.—12.º Negociado.—Circular número 145.—Dispuesto el ingreso del número de hombres correspondientes al reemplazo del corriente año y vigentes las Reales órdenes citadas en circular núm. 422 del anterior, prohibiendo en absoluto la construcción de prendas interin no se agoten las existencias con que cuenta el Estado, los Cuerpos que necesiten adquirir algunas, en cuyo caso se hallan bastantes según los estados de vestuario que obran en esta Dependencia, procederán desde luego á hacer los pedidos, con lo cual, tal vez, podrán evitarse nuevos y sucesivos repartos.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular núm. 146.—Con el fin de que todas las operaciones que se practican en las Cajas de recluta ofrezcan las garantías necesarias que el bien del servicio exige, y para poder al propio tiempo, ejercer sobre ellas una saludable vigilancia y constante intervención, he resuelto, en virtud de las facultades que, como Inspector nato de todos los centros de recluta me competen; que los Tenientes Coroneles Jefes de los Batallones de reserva sean, en adelante, y por delegación mia, subinspectores de dichas Cajas.

En su consecuencia quedan autorizados para vigilar é intervenir cuantas operaciones se lleven á cabo en aquellos Centros; siempre que yo les encomiende una revista de inspección y cuando crean conveniente asegurarse de si la gestión administrativa y económica de las Cajas es la que corresponde.

En todos los casos me darán cuenta de lo que consideren digno de mi atención y providencia, pero sin que su acción alcance á variar las reglas establecidas ó que se establecieren para el gobierno de las Cajas, ni á coartar las facultades de sus Jefes, limitándose á pedirles las explicaciones necesarias para esclarecer cualquiera duda ó apreciar debidamente lo que consideren una irregularidad.

Mientras haya Batallones de Reserva sobre las armas, los Jefes de las medias Brigadas, á que estos correspondan desempeñarán las funciones de subinspectores de las Cajas, cesando en este cometido cuando los citados Batallones pasen á situación de provincia.

Recomiendo á estos delegados de mi autoridad el mayor celo en el cumplimiento de su nuevo cargo.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 147.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra, que en lo sucesivo se abone á los Oficiales generales que se hallen procesados, al elevarse la causa á plenario, el tercio del sueldo mínimo que por sus respectivos empleos pudieran devengar en actividad, quedando, por lo tanto, derogada la Real orden de 23 de Julio de 1837, que determina los haberes que han de disfrutar los Generales y Brigadieres que se hallen encausados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—11 Negociado.—Circular número 148.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion Militar, lo que sigue: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de Abril último, manifestando que liquidadas las estancias de hospital causadas en el Militar de esta Corte por el Brigadier, en situacion de Cuartel, D. Teodoro Sagasta, han sido rechazadas por el Representante de la clase, fundándose en que los abonos que se practican lo han sido tomando como sueldo regulador el que corresponde á dicho Oficial general en la indicada situacion, siendo así que lo establecido respecto de los Jefes y Oficiales de reemplazo, es el abono en este caso del tercio del sueldo total de su empleo: en su vista, y teniendo presente la analogía que existe entre las enunciadas situaciones, así como las demás consideraciones expuestas en aque escrito, S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien resolver que

las estancias causadas por el referido Brigadier, se liquiden abonándole el trecio del sueldo completo de su empleo en actividad, descontándosele para pago de aquellas, la diferencia entre el indicado trecio y el importe del sueldo de cuartel. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucíon sirva de regla general para casos de igual naturaleza, haciéndose extensiva al en que se hallen sujetos á procedimientos.—Lo que de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—5.º Negociado.—Circular número 149.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 25 de Mayo último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Autorizado por Real órden de 20 de Febrero último el regreso á España desde el extranjero, de aquellos individuos que, habiendo tomado parte en la última guerra civil en favor de la causa carlista, no se hubiesen acogido aun á los diferentes indultos concedidos al efecto, por el delito de rebelion y sus conexas, la inagotable clemencia del Rey (q. D. g.) ha fijado su atencion en los que, por efecto de la suerte de las armas, fueron hechos prisioneros, y se hallan hoy en tal concepto sirviendo como soldados en los diferentes cuerpos del ejército; y juzgando conveniente hacer extensivas á los últimos, las medidas adoptadas con respecto á los primeros en la forma y manera que la equidad aconseja, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Obtendrán desde luego certificado de libertad los individuos que, procedentes de la clase de prisioneros carlistas, y sin responsabilidad de quintas, se hallen sirviendo como soldados en la Península, en Puerto-Rico ó en expectacion de embarque para la referida Isla ó la de Cuba.

Segundo. Los que tengan tal responsabilidad y se hallen en la Península ó en Puerto-Rico, continuarán sirviendo hasta extinguir en activo ó en la reserva el tiempo señalado á sus respectivas quintas ó llamamientos, en vez de servir los ocho años que marca la Real órden circular de 28 de Abril de 1876.

Tercero. Los prisioneros carlistas que se hallen sirviendo en los mismos ejércitos y procedan de la clase de desertores, no

obtendrán sus licencias absolutas hasta que cumplan el tiempo que al consumar la deserción les faltase para extinguir su compromiso forzoso ó voluntario, según el marcado á las quintas ó llamamientos á que correspondan.

Cuarto. Para completar el tiempo de servicio á que se refieren las anteriores disposiciones, no se tendrá en cuenta el que los prisioneros procedentes de la capitulación de Cantavieja que tenían responsabilidad de quintas ó que eran desertores, pasaron en expectacion de destino, bien á las Cajas de quintos, bien á los Cuerpos del Ejército.

Quinto. Respecto á los prisioneros carlistas que sirvan en la isla de Cuba, se dictarán disposiciones análogas en cuanto sea conveniente y equitativo, teniendo en cuenta el estado de guerra y condiciones en que se encuentra aquel Ejército.—De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para su más exacto cumplimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección general de Infantería.—1.^{er} Negociado.—Circular núm. 150.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 de Mayo último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Habiéndose notado que en la concesion de licencias á los Jefes y Oficiales del Ejército, tanto para asuntos propios como por enfermos y heridos, no se observan las disposiciones vigentes; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que se recuerde á V. E. lo mandado sobre el particular en los artículos 9, 10, 12 y siguientes de la Real orden circular de 24 de Marzo de 1875, declarados en vigor por la de 23 de Junio de 1876, y tambien lo prevenido on la de 15 de Abril de este último año.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V... advirtiéndole que las Reales órdenes que se citan estan publicadas en las páginas 392 y 841 del MEMORIAL de Infantería de 1875 y 1876.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 9 de Junio de 1877.—FERNANDEZ SAN ROMAN.